

#### 4. *Labor que puede realizar la CNUDMI*

139. En vista de la importancia de la cooperación industrial internacional y de la falta de normas jurídicas aplicables, la Comisión quizá decida iniciar la labor sobre los contratos de cooperación industrial. Entre los elementos a considerar podrían figurar:

- Interdependencia de las partes constitutivas de los complejos de cooperación industrial
- Interdependencia de las obligaciones mutuas de las partes
- Efectos del incumplimiento de partes del contrato sobre las obligaciones correlativas de la otra parte
- Pluralidad y cambio de las partes contratantes
- Efectos de la fuerza mayor
- Efectos del cambio de circunstancias
- Extinción y rescisión
- Limitación de los daños
- Derecho aplicable
- Solución de conflictos.

140. Los resultados de la labor de la Comisión podrían adoptar la forma de cláusulas modelos para su inclusión en los contratos. Se podría también pensar en la elaboración de condiciones generales sobre cooperación industrial internacional que se recomendarían a las partes intervinientes en los contratos.

### B. Conclusiones

#### 1. *Conclusiones respecto de determinados contratos*

141. El presente estudio muestra, en la parte A, que los contratos internacionales pertinentes a la industrialización de los países en desarrollo han sido tratados por las organizaciones internacionales en diferentes contextos. La Comisión podría desear, por lo tanto, empezar la labor sobre aquellos contratos que, a pesar de su importancia, han sido más o menos desatendidos por lo que a su reglamentación jurídica respecta.

142. Parecería que esos tipos de contrato sobre los que se justificaría emprender una labor preliminar son los siguientes:

- Contratos de investigación y desarrollo
- Contratos de servicio y mantenimiento
- Contratos de asistencia técnica.

### C. Nota de la Secretaría: consecuencias jurídicas del Nuevo Orden Económico Internacional (A/CN.9/193)\*

Con posterioridad a la reunión del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional, celebrada en Nueva York del 14 al 25 de enero de 1980, la Secretaría invitó a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo a que formulase observaciones sobre las recomendaciones del Grupo de Trabajo relativas

Respecto de estos contratos, deben efectuarse estudios iniciales y las conclusiones a que se llegara tras un análisis de la práctica contractual internacional podrían canalizarse hacia una guía para la redacción de esos contratos.

143. Los tipos de contrato a cuyo respecto ya han realizado trabajos preparatorios otras organizaciones son:

- Contratos de ingeniería
- Contratos de suministro y construcción de grandes obras industriales
- Contratos de cooperación industrial.

En relación con estos contratos, se necesitan estudios suplementarios de la práctica contractual internacional con miras a considerar, teniendo en cuenta los resultados de la labor de otras organizaciones, si se deben elaborar condiciones generales o contratos modelos.

144. Entre los tipos de contratos que figuran actualmente en los programas de trabajo de otras organizaciones internacionales figuran los siguientes:

- Contratos de consultoría
- Contratos de transferencia de tecnología
- Contratos de alquiler de plantas y equipo.

Acerca de estos contratos, parecería aconsejable esperar el resultado de los trabajos actualmente en curso.

145. La Comisión tal vez desee decidir cuáles de los contratos antes mencionados<sup>87</sup> son particularmente pertinentes y a cuyo respecto debe comenzar la labor.

#### 2. *Conclusiones respecto de los métodos e instrumentos*

146. Se sugiere que la labor en relación con los contratos elegidos por la Comisión para ser incluidos en su programa de trabajo comience con estudios de la literatura disponible y un análisis de la práctica internacional.

147. Los estudios realizados por la Secretaría — que podría ser asistida por un Grupo de Estudio — pueden constituir la base para el examen por el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional o el Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales.

148. Toda decisión acerca de la dirección que deben tomar los trabajos y el producto final definitivo debe adoptarse probablemente por etapas sobre la base de los progresos realizados en el curso de la labor preliminar.

<sup>87</sup> *Supra*, párrs. 142 y 143.

\* 3 junio 1980.

a la lista de temas que se podrían incluir en el programa de trabajo de la CNUDMI.<sup>1</sup>

Para información de la Comisión, se adjunta a la presente nota la respuesta de la Secretaría de la UNCTAD sobre los aspectos jurídicos de los acuerdos internacionales sobre productos básicos.

<sup>1</sup> Véase A/CN.9/176, párr. 31.

## ANEXO

## Aspectos jurídicos de los acuerdos internacionales sobre productos básicos

En la esfera de los acuerdos internacionales sobre productos básicos, el alcance de la labor de la UNCTAD, o más bien su competencia se limita a los trabajos, de preparación y celebración de conferencias de negociación o renegociación sobre productos básicos concretos, con miras a concertar acuerdos internacionales sobre productos básicos. Las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados relativas a la conclusión de tratados, incluidas la formulación del texto de un tratado y la manifestación de asentimiento a obligarse por tratado, rigen, en general, el proceso de elaboración de tratados que se siguen en la celebración y entrada en vigor de los acuerdos internacionales sobre productos básicos. Los problemas que se plantean en esta etapa son básicamente de procedimiento. Los derechos y obligaciones de los Estados, y en algunos casos de las organizaciones intergubernamentales, son los que corresponden a los participantes en conferencias de negociación de tratados.

Tras la entrada en vigor y durante la vigencia de los acuerdos internacionales sobre productos básicos concertados bajo sus auspicios, la UNCTAD, en consulta con la Oficina de Asuntos Jurídicos, presta ayuda a las organizaciones internacionales de productos básicos establecidas en virtud de esos acuerdos, en la interpretación de las disposiciones de los acuerdos. Obviamente, la participación de la UNCTAD y de la Oficina de Asuntos Jurídicos se limita al asesoramiento, quedando reservada la facultad final de interpretar las disposiciones de los acuerdos a las propias organizaciones internacionales de productos básicos.

Aunque ciertas cláusulas administrativas y definitivas de los acuerdos internacionales sobre productos básicos son similares en la forma cuando no en el fondo, estos acuerdos difieren en sus objetivos y estructura. La diferencia puede atribuirse a la índole peculiar de los problemas que plantean los distintos productos básicos, que induce a consumidores y productores a tomar medidas conjuntas para solucionar estos problemas. Para resolver el problema de la inestabilidad persistente y crónica del precio de un producto básico determinado, a veces puede ser necesario recurrir a un sistema de existencias reguladoras con el fin de mantener el precio dentro de un límite acordado. Es posible que este tipo de arreglo no sea la solución a los problemas de otro producto básico. En este último caso, los consumidores y productores, tal vez prefieran instituir un sistema basado en cuotas de exportación e importación o simplemente, un sistema de consulta entre las dos partes. No cabe duda de que los aspectos jurídicos internos de tales acuerdos internacionales sobre productos básicos serán diferentes. Los derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo internacional sobre productos básicos basado en un sistema complejo de existencias reguladoras (con todos los problemas jurídicos que conlleva) serían muy diferentes de los de un acuerdo consultivo. Para entender claramente las razones por las que se preferiría un enfoque determinado, sería preciso realizar un estudio de los problemas que afectan al producto básico en cuestión.

No obstante las dificultades mencionadas, es posible formular algunas observaciones sobre los siguientes puntos:

- i) Establecimiento de organizaciones internacionales dotadas de personalidad jurídica;
- ii) Principio de la igualdad de los Estados;
- iii) Acuerdos relativos a la sede;
- iv) Cláusulas sobre solución de controversias;
- v) Cláusulas de fuerza mayor;
- vi) Cláusulas sobre normas laborales justas.

## i) Establecimiento de organizaciones internacionales

En los artículos de los acuerdos sobre productos básicos se estipula invariablemente el establecimiento de un órgano internacional responsable de su administración, práctica a la que se concedía una

mayor importancia en el artículo 64 de la Carta de La Habana de 1948, relativa al establecimiento de una Organización Internacional de Comercio. Los "consejos de productos básicos" previstos en el Carta de La Habana no habrían de ser (si la Carta hubiera entrado en vigor) organizaciones internacionales totalmente independientes, sino que estaban concebidos como parte del orden comercial internacional que se tenía el propósito de establecer en virtud de la Carta y habrían estado sometidos a la Organización Internacional de Comercio.

Desde el fracaso de la Carta de La Habana, se han creado numerosas organizaciones internacionales de productos básicos (en la Carta estas organizaciones eran llamadas consejos de productos básicos). Las partes en los acuerdos en virtud de los cuales se establecían estas organizaciones les concedieron personalidad jurídica, es decir, la capacidad de celebrar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles, e incoar procedimientos judiciales. Asimismo, les concedieron los privilegios e inmunidades estipulados en las cláusulas de sus acuerdos relativas a tales cuestiones. La naturaleza rápidamente cambiante de los privilegios e inmunidades, no sólo de los Estados sino también de las organizaciones internacionales en el derecho internacional público, se van abriendo paso gradualmente en los acuerdos internacionales sobre productos básicos en forma de cláusulas sobre privilegios e inmunidades, como lo demuestra el hecho de que en las conferencias de negociación de productos básicos los Estados se pronuncian constantemente en favor de la limitación de tales privilegios e inmunidades.

## ii) Principio de la igualdad de los Estados

Los formuladores de la Carta de La Habana consignaron en este instrumento (artículo 63 b)) el principio de la igualdad de los Estados participantes como productores y consumidores en acuerdos internacionales sobre productos básicos. En la Carta se estipulaba que productores y consumidores, dado que constituían dos grupos, debían tener votos iguales. Sin embargo, no se previó ninguna fórmula para la distribución de los votos de cada grupo. Las organizaciones de productos básicos que se crearon posteriormente adoptaron este principio de la igualdad de derechos de votación ponderada para los productores, por una parte, y para los consumidores, por otra. No existe una fórmula estándar para la distribución de los votos o su redistribución. La participación en acuerdos internacionales sobre productos básicos se rige generalmente por el principio de la universalidad.<sup>a</sup>

## iii) Acuerdos relativos a la sede

En los acuerdos internacionales sobre productos básicos generalmente se confía a los órganos que los administran la concertación de acuerdos relativos a la sede con los gobiernos de los países huéspedes, en lo que respecta a los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales de productos básicos y de su personal. Estos acuerdos, que tienen el carácter de tratados en el derecho internacional, de hecho forman parte del cuerpo de leyes relativas a acuerdos internacionales sobre productos básicos, o que se deriva de ellos.

## iv) Cláusulas sobre solución de controversias

En virtud de las disposiciones de la Carta de la Habana, el árbitro máximo de las controversias que surjan dentro de los "consejos de productos básicos" era la Organización Internacional de Comercio. Esta disposición es comprensible dada la relación esencial que existía entre los consejos y la Organización. Sin embargo, los convenios de las organizaciones internacionales de productos básicos existentes, no contienen ninguna cláusula relativa a dicho árbitro. En general, estipulan que una controversia relacionada, ya sea con la interpreta-

<sup>a</sup> Cuando "la fórmula de Viena" estaba en vigor, los acuerdos internacionales sobre productos básicos limitaban la participación a las entidades incluidas en dicha fórmula. En la actualidad, los acuerdos contienen generalmente la cláusula de "todos los Estados".

ción o con la aplicación del acuerdo, debe remitirse al consejo. En algunos casos, el consejo crearía un grupo asesor que le informaría de sus conclusiones y el propio consejo decidiría sobre la controversia. Esta decisión tendría carácter obligatorio para las partes.

En cuanto a las cuestiones de interpretación de las disposiciones de los acuerdos sobre productos básicos, en especial los negociados bajo los auspicios de la UNCTAD, las organizaciones normalmente solicitarían la ayuda de los servicios jurídicos de las Naciones Unidas antes de tomar cualquier decisión definitiva. Cabe recordar que en ningún acuerdo sobre productos básicos figura o ha figurado alguna vez una cláusula que obligue a la organización de productos básicos a solicitar y aceptar las opiniones jurídicas de las Naciones Unidas respecto de la interpretación del instrumento constitutivo, de la organización pertinente.

v) *Cláusulas de fuerza mayor*

Algunos acuerdos internacionales sobre productos básicos estipulan la exención de ciertas obligaciones, o de todas ellas, por razones de fuerza mayor, emergencia o circunstancias excepcionales. El consejo decide sobre las condiciones y la duración de la exención cuando la concede a un miembro que la haya solicitado.

vi) *Cláusulas sobre normas laborales justas*

En su capítulo sobre empleo y actividad económica, la Carta de La Habana contiene un artículo relativo a normas laborales justas en el que, entre otras cosas, se reconoce que el interés común de todos los países es establecer y mantener normas laborales justas. Posteriormente, este principio se introdujo en los acuerdos internacionales sobre productos básicos. Al igual que en la Carta de La Habana, en los acuerdos internacionales sobre productos básicos la cláusula sobre normas laborales justas no tienen fuerza obligatoria para las partes en los acuerdos y sólo constituye una cláusula de carácter declaratorio. Sin embargo, esto no modifica el hecho de que, cuando este principio es obligatoria en virtud de los convenios de la OIT en los que las partes

en los distintos acuerdos internacionales sobre productos básicos que contienen cláusulas sobre normas laborales justas también son parte, los trabajadores de industrias relacionadas con los productos básicos en cuestión se verán beneficiados por tales cláusulas. Las cláusulas que figuran en acuerdos sobre productos básicos (a diferencia de la Carta de La Habana) no obligan a sus miembros, que también son miembros de la OIT, a cooperar con esta organización para hacer efectiva una cláusula de los acuerdos sobre productos básicos sobre normas laborales justas, que de por sí no es obligatoria. Las organizaciones internacionales de productos básicos tampoco prevén un sistema de consultas con la OIT, como era el propósito de la Carta de La Habana, en cuestiones relativas a las normas laborales que se les remiten. Las distintas cláusulas sobre normas laborales justas ni siquiera dejan en claro quién puede someter, si es que está previsto, a la organización de productos básicos una cuestión relativa al no cumplimiento del principio.

Las consideraciones anteriores constituyen un breve resumen de lo que en opinión de la Secretaría serían los aspectos jurídicos de los acuerdos internacionales sobre productos básicos. No se considera conveniente que la CNUDMI incluya este aspecto del derecho internacional en su programa de trabajo. Asimismo, parece que "la elaboración de cláusulas modelo o directrices sobre algunos aspectos jurídicos de los acuerdos sobre productos básicos"<sup>b</sup> será de muy poca utilidad. Se examinó este enfoque con el fin de hacer más fácil la labor de las conferencias de negociación o renegociación de acuerdos sobre productos básicos. La experiencia ha mostrado que los delegados no muestran particular interés en seguir ejemplos que son bastante comunes en otros acuerdos sobre productos básicos. Cuando ya existe una organización de productos básicos, prefieren fiarse de la práctica establecida en ella. Se oye la muletilla de que "el caucho natural es diferente del azúcar". Cuando hay resistencia general a aceptar un enfoque uniforme en esta esfera, probablemente lo mejor sea prescindir en absoluto de él.

<sup>b</sup> Véase documento A/CN.9/176, párr. 12, reproducido anteriormente, en la sección A.

#### D. Nota de la Secretaría: consecuencias jurídicas del Nuevo Orden Económico Internacional (A/CN.9/194)\*

En su 21. período de sesiones, celebrado en Yakarta (Indonesia), el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano aprobó el 1 de mayo de 1980 una resolución relativa a la labor de la CNUDMI con respecto al nuevo orden económico internacional. El texto de esta resolución se reproduce a continuación.

*El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano,*

*Habiendo examinado* la labor realizada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Interna-

cional (CNUDMI) en su 12. período de sesiones y el informe del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre el nuevo orden económico internacional,

*Toma nota* con satisfacción y reconocimiento de los progresos realizados por la CNUDMI al examinar las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional en atención a la recomendación del Comité, y

*Recomienda* que la CNUDMI apruebe las recomendaciones de su Grupo de Trabajo y las lleve a la práctica lo antes posible por todos los procedimientos a su alcance.

\* 17 julio 1980.